



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO (RECONVENCION)**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00098- 00**
Demandante **DIANA CATALINA ORTIZ PULIDO**
Demandado **KARINA ROLDAN CORTES**

Neiva, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sobre la presente demanda de reconvencción presentada por el gestor judicial de la señora DIANA CATALINA ORTIZ PULIDO, en primera instancia se tiene que la referida herramienta procesal se encuentra prevista para que los demandados puedan incoar pretensiones autónomas a las propuesta por el demandante con fundamento en otras circunstancias fácticas o marco normativo según las voces del Art. 371 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 148 Ibídem, mas no para que terceros ajenos a la relación procesal primigenia puedan ingresar como sujeto procesales a reclamar derechos para sí mismo.

Descendiendo al caso analizado, se avizora que la señora ORTIZ PULIDO, en la demanda primigenia no obra en el extremo pasivo de la relación procesal sino que actúa más bien como representante judicial de su menor hijo E.P.O, en atención a los atributos de la patria potestad según el Art. 288 del Código Civil, por lo cual, según las normas en cita es evidente que carece de legitimación por activa para proponer la presente demanda por no ser demandada en estricto sentido, para mayor ilustración en el precitado Art. 371 del C.G.P se indica “(...) *Durante el termino del traslado de la demanda el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante (...)*”.

A modo de conclusión, el Despacho rechaza de *In Limine* la intervención de la señora DIANA CATALINA ORTIZ PULIDO, según lo expuesto en los párrafos pretéritos.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

